



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER
Rad. 2019-00165-00

Socorro, Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El Doctor LINDER MEYER PADILLA ALDANA, apoderado de la demandante en este proceso de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD DE HECHO adelantada por NAYIBE NARANJO MOLINA, en contra de ANGELA CALA DE QUIROGA Y OTROS, radicado al No. 2019-000165-00, presenta requerimiento para **REMOVER EL LIQUIDADOR**, Argumentando que:

“1.) Con fecha 9 de julio de 2021, le fue notificada la delegación como auxiliar de Justicia, en su calidad de Liquidador del presente proceso.

2.) Que con fecha 13 de julio de 2022, solicite a su despacho requerir al Liquidador por no haber desarrollado las diligencias dentro del presente proceso conforme a las reglas del 529, 530 del CGP y 238 del C. Co. Efectivamente El Liquidador manifestó que para su labor requería unos avalúos, fin garantizar la equidad de las partes, y si bien es cierto las pretensiones de la demanda de liquidación ya se encuentran los avalúos y su justificación para efectos de soportes de la pretensión económica, de mi prohilada, no nos opusimos a la disposición del Juzgado, con el objeto de que se agilizará el proceso, pero hoy cinco (5) meses después no solo no se han allegado esos susodichos avalúos, sino que no se ha cumplido una sola actuación de lo que le corresponde en sus funciones, y que finalmente cumple dieciocho (18) meses frente al cargo, repito, sin el cumplimiento de ninguno de sus deberes.

3.) El Liquidador cumple múltiples funciones, entre ellas Auxiliar de la Justicia, administrador, representante legal, y llevar la contabilidad de la sociedad, funciones a las cuales igual no ha asumido. Actualmente la Sociedad deprecada, están siendo administrados por la señora ANGELA CALA DE QUIROGA, desde 2018, sin que a la fecha las funciones desarrolladas por esta hayan sido asumidas por el liquidador y que se encuentra obligado.



4.) Con fecha 24 de noviembre de 2022, fui requerido de manera escrita y verbalmente por la señora NAYIBE NARANJO MOLINA, por la mora en el proceso de Liquidación, y haciendo hincapié que los procesos de Sucesión y el Proceso Ejecutivo se le han dado la correcta marcha o se han agilizado, o están por terminar, que la administración está a cargo por la señora ANGELA CALA DE QUIROGA, quien no solo no ha dado a información sobre su administración, como NAYIBE NARANJO lo hizo en su momento que administró todos los muebles y bienes inmuebles, igualmente vendió de manera inconsulta quince (15) mulas, las cuales se incluyen en la Sociedad Comercial de Hecho, aparece como dueña de uno de los predios, incluso que estaban en posesión de IVAN QUIROGA CAMACHO, situaciones todas inconsultas, igual que de lo que le corresponde de sus hijas como sucesoras no les ha entregado un solo peso, en tanto que los demás sucesores si los han recibido.

5.) Justificadas están las quejas de mi prohijada, este proceso está desde el año 2019, itero y desde 9 de julio 2021, la notificación de actuación del liquidador y a la fecha no existe actividad diferente a las medidas cautelares de registro ordenas sobre algunos inmuebles a los cuales tiene derecho mi prohijada, por haberse desarrollado allí la Sociedad Declarada.

6.) Lo anterior no solo conlleva a una inactividad, paralización y dilación procesal, por el incumplimiento, sino que hay una denegación de justicia inusitada, incluso se encuentra en grave peligro mi actividad laboral porque, ya son varios requerimientos de mi prohijada, y si bien es cierto he estado atento a todos y cada una de las acciones procesales, en tratándose del desarrollo de las actividades de liquidador ha pasado mucho tiempo, si actividad positiva de este, por lo que se requiere que sea removido del cargo, y se nombre otro auxiliar de justicia, de la lista con que cuenta la judicatura, que asuma sus funciones de manera perentoria y se le den términos para que ejerza las actividades que tenga que adelantar con ocasión a este proceso.

Lo anterior con base, en los deberes y poderes de los Jueces, señalados en la Regla 42, del Código General del Proceso, téngase entendido que el acceso a la administración de justicia, como la posibilidad de que la persona afectada solicite a los jueces la protección o restablecimiento de los derechos que consagra la constitución y la ley, así mismo afecta el Debido proceso, entendida como ese conjunto esencial que debe observarse en cualquier procedimiento legal, para defender y garantizar los derechos de quienes acuden a la judicatura, y por lo tanto su deber funcional que no es otro que velar por una rápida solución, adoptar medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar y procurar la mayor economía procesal...”



Este Despacho dispondrá poner en conocimiento de las partes y del liquidador Dr. FABIO DE JESUS GARRIDO GARCIA, la solicitud hecha por el apoderado de la demandante NAYIBE NARANJO MOLINA, e informe al despacho la gestión realizada como liquidador, dentro del proceso adelantado por **NAYIBE NARANJO MOLINA** en contra de **ANGELA CALA DE QUIROGA Y OTROS**, radicado al No. 2019-00165-00.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Poner en conocimiento de las partes y del liquidador, Dr. FABIO DE JESUS GARRIDO GARCIA, la solicitud hecha por el apoderado de la demandante NAYIBE NARANJO MOLINA, e informe al despacho la gestión realizada como liquidador, dentro del proceso adelantado por **NAYIBE NARANJO MOLINA** en contra de **ANGELA CALA DE QUIROGA Y OTROS**, radicado al No. 2019-00165-00.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ